

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.D.R. Y OTRA C/ MUNICIPALIDAD DE CHIMPAY S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-54959-C-0000) (A-2RO-2083-C2020) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Objeto del presente: Conforme surge de la nota de elevación, vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el municipio aquí demandado con fecha 04/02/2026, contra la sentencia definitiva de fecha 02/02/2026, el que ha sido concedido con fecha 05/02/2026.

2.-Aclaración previa: Antes de ingresar al desarrollo de mi voto, aclaro que, toda vez que me refiera a la Constitución Nacional la identificaré como CN; a la Constitución Provincial, como CPRN; al Código Civil derogado, como CC; al Código Civil y Comercial vigente, como CCC; al Código Penal como CP; a la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 como LDC; a la Ley de Seguros 17.418 como LS; a la Ley de Sociedades 19.550 como LGS; a la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 como LCQ; al Código Procesal Administrativo local, Ley 5106, como CPA; al Código Procesal, Civil y Comercial local, Ley 5777, como CPCC; a la Ley Orgánica del Poder Judicial 5731 como LOPJ; a la Ley Arancelaria para Abogados y Procuradores G 2212 como LAAP; a la Ley Arancelaria de los Peritos Ley 5069 como LAP.

3.-Antecedentes del proceso. Contenido: Se trata en el presente de una demanda contencioso administrativa de daños y perjuicios.

La [sentencia cuestionada](#) recepta la misma, remitiendo a su íntegra lectura a cuyo fin se facilita el hipervínculo respectivo. Se concluye allí: “...1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Diego Rolando Garrido y Ruth Noemí Jaramillo, en representación de su hijo menor de edad Nilo Rolando Garrido, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Chimpay a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV). 2. Respecto a las sumas indemnizatorias reconocidas a favor de Nilo Rolando Garrido, debido a que a la fecha de sentencia es menor de edad, los progenitores deberán presentar un proyecto de inversión que deberá ser puesto en consideración de la Defensora de Menores, todo previo a la eventual liberación de fondos a su respecto y una vez consentida o firme la presente. 3. Imponer las costas del proceso a la demandada (Art. 62° CPCC)...”

4.-Contenido de las expresiones de agravios que será considerado.
Alcance: Tal como venimos exponiendo reiteradamente: “Siendo que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) y por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en dicho escrito, remitiéndome a su lectura , sin perjuicio de las menciones que realice más adelante. Ello por otro parte, consustanciado con la celeridad que cabe imprimir a este tipo de procesos. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a las mismas, con lo que hasta podría considerarse totalmente innecesaria la referencia”.

5.-De los agravios:

5.1.-La recurrente incorpora sus **agravios** con fecha 06/04/2026 remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación, pudiendo acceder desde el hipervínculo que se facilita.

En su primer agravio cuestiona que se haya desestimado la incidencia causal del obrar de la progenitora, omitiendo la edad del niño víctima (1 año y seis meses), sosteniendo que la sentencia se ha alejado de la solución normativa (arts. 4 inc. e, 5 inc. b y d, Ley 5339, 1716, 1719, 1729 y 1731 del CCC). Indica que “La causa del daño en el presente caso es la impropia utilización de un juego por un niño que -por su edad- carecía de la aptitud psicofísica requerida para utilizarlo (art. 5 inc. “d” Ley 5339)” debiendo la progenitora evitar o supervisar el acceso al juego por parte de su hijo. Entiende que esa omisión constituye la causa exclusiva del daño excluyendo entonces -en forma total o parcial- la responsabilidad de su parte.

En su segundo agravio cuestiona la incapacidad (física) sobreviniente determinada (5 % total, 3 % por la fractura y 2 % por la cicatriz) la que -sostiene- emerge únicamente de una cicatriz de 1 centímetro, cuestionando las conclusiones de la pericia médica. A tal fin esgrime que ese dictamen luego de determinar que la movilidad articular se encuentra conservada expone que como consecuencia de la lesión -el niño- quedará limitado para realizar sus tareas escolares y recreativas. Concluye solicitando se excluya en el cálculo total la incapacidad determinada por aquella cicatriz.

En su tercer y último agravio embate contra la procedencia del daño extrapatrimonial aludiendo a esos fines a la propia declaración del progenitor del niño al momento de la elaboración del dictamen pericial psicológico y exponiendo que debió ser acreditado.

5.2.-Ordenado el traslado de esa pieza recursiva, el mismo no ha sido respondido, registrándose con fecha 30/04/2026 el dictamen previo de la DEMEI.

6.-Pase a resolver y sorteo: Pasan los presentes a resolver con fecha 04/05/2026 practicándose el sorteo del orden de votación con fecha 15/05/2026.

7.-Tratamiento del recurso. Análisis y solución del caso: Ingresando al tratamiento del recurso es de recordar que hemos expuesto en forma reiterada respecto del contenido y los recaudos de la expresión de agravios: “En este sentido, se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”)” (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley

habla de 'crítica'. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, 'crítica' es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: 'concreta y razonada'. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio)' (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/2009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)" (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa 'Mindlis c/ Bagián', de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13). En consecuencia limitándose las recurrentes a sostener una vez más su postura esgrimida al demandar, desentendiéndose de lo resuelto y sus fundamentos, no cabe otra solución que la desestimación del agravio..."

Precisándose asimismo que: "En primer lugar, en lo que concierne a los agravios de la recurrente, cabe traer a la memoria lo sostenido por

Podetti -con su proverbial agudeza- al señalar que no puede menos que exigirse a quien intenta que se revise un fallo, que diga porqué esa decisión judicial no lo conforma, poniendo de manifiesto lo que considera errores de hecho o de derecho, omisiones, defectos, vicios o excesos. Sólo si se procede de tal manera se cumple con los deberes de colaboración y de respeto a la justicia y al adversario, facilitando al Tribunal de Alzada el examen de la sentencia sometida a recurso y al adversario su contestación, así como también limita el ámbito de su reclamo (aut. cit., Tratado de los Recursos, Ed. Ediar, pág. 164; ver esta Sala in re “Dasa, Juan Marcelo c/ Cascardo, Edgardo Jorge y otros. s/ Daños y Perjuicios”, Expte. N° 63.793/2.010, del XX/2012; ídem, “López; Cecilia y otro c/ Oliva, Walter y otro s/ Ds. Y Ps.”, Expte. N° 111.968/2.000, del 20/12/2011; ídem, “Rosas, Héctor O. c/ Tte. Aut. Plaza S.A. s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 16.947/2.008, del 17/5/2011; ídem, “Albarenque, Hugo c/ Navarro, Juan s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 76.409/2.007, del 23/02/2010, entre otros). Criticar es muy distinto a disentir, la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. En cambio disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia. Para abrir idóneamente la jurisdicción de alzada deben ponerse en tela de juicio las partes del fallo que el apelante considera equivocadas (Conf. Highton-Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 5, pág.266/267). Por tanto, no se cumple con las exigencias que impone la ley ritual en su art. 265 cuando se ensayan extensas discrepancias en torno al mérito de la prueba producida y a las conclusiones del pronunciamiento en crisis, sin señalar ni demostrar los errores en que se ha incurrido concreta y puntualmente o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho, y más aún en autos donde el distinguido sentenciante de grado efectuó un meticuloso análisis y aplicó la normativa adecuada para arribar a una

decisión fundada” (“Forberger, Walter Fernando c/ Forberger, Juan Carlos s/ fijación de y/o cobro de valor locativo”, Expte. 2349/2017, sentencia 02/11/2020, CNCiv., Sala J, <https://www.csjn.gov.ar/tribunales-federales-nacionales/inicio.html>).

Pues bien, en el caso y en particular con referencia al primer y tercer agravio advierto expuesta una discrepancia meramente subjetiva de la recurrente para con la sentencia dictada, reiterando argumentos y posturas oportunamente esgrimidos, pero sin abordarse una crítica seria que revele o demuestre los errores u omisiones cometidos en la misma.

En su primer agravio insiste con su pretensión de que se atribuya en forma exclusiva -o al menos parcialmente- la responsabilidad a la madre del niño, víctima del hecho que motiva estas actuaciones, por omisión en la vigilancia.

La fractura total no tiene andamiaje en tanto se ha expuesto que “Para que el hecho de la víctima desplace totalmente la autoría del agente, y se constituya en la causa exclusiva del perjuicio, es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito en los términos del artículo 1730 (es decir, debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior -art. 1733, inc. e-). Eso es así por cuanto únicamente el caso fortuito rompe totalmente el nexo causal adecuado entre el hecho del sindicado como responsable y el daño; de ahí que el artículo 1730, que lo regula, disponga que el casus "exime de responsabilidad". Sin hacer alusión a que ello puede ocurrir total o parcialmente...Si el hecho de la víctima no reúne los caracteres del casus, se constituye en una concausa adecuada del daño, y justifica la reducción de la indemnización en función de la incidencia causal del hecho del damnificado” (Código Civil y Comercial de la Nación-Comentado”, Ricardo Luis Lorenzetti-Director, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni Editores, páginas 430/431).

De tal modo, fácil es colegir que el estado en que se encontraban los juegos en la plaza donde se lesiona el niño -en particular el juego con el que concretamente se daña- desmiente de plano la imprevisibilidad e inevitabilidad del daño. Era fácilmente previsible que cualquier niño podría dañarse con ese juego y esa es la causa eficiente del daño, siendo la acción del niño una mera consecuencia de la omisión de la aquí accionada.

Tampoco asume la recurrente la crítica de los fundamentos utilizados en la sentencia para desestimar la eventual concurrencia de responsabilidad. En efecto, se expuso allí: “A los fines de eximirse totalmente de responsabilidad, lo que la demandada debió probar era el incumplimiento de los deberes de vigilancia y que la negligencia de la progenitora resultó la causa exclusiva que origina el accidente con la calesita. La Cámara de Apelaciones local ha sostenido que “la responsabilidad de los padres/madres por incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia respecto a sus hijos menores no funciona en abstracto, por el solo hecho de estar un niño en la vía pública sin la custodia efectiva de ellos para poder actuarla, sino que "es necesario acreditar que el accionar del menor objetivamente considerado, se erigió en factor causal del hecho y que ese accionar resultó imprevisible e inevitable para el conductor demandado, pues sólo de ese modo se configura la exención de responsabilidad que autoriza el ordenamiento" (CAGR, “VALLEJO C/ GORDON”, Se. 49 – 27/05/2020). El art. 1729° del CCyC señala expresamente que para que opere la interrupción total o parcial del nexo de causalidad basta, en principio, con el simple hecho de la víctima, sin que sea necesario que ese hecho sea culpable. No es entonces la gravedad de su culpa, sino la eficacia causal de su conducta, la que excluye o limita el deber indemnizatorio. En el caso en concreto, la mera producción del resultado -que el niño se lastime estando al cuidado de la progenitora- no resulta suficiente para atribuir responsabilidad a la madre del menor de

edad, sino que la demandada, que invoca la ruptura del nexo causal, debía acreditar la incidencia causal de la falta de vigilancia denunciada. En el caso, ello no ha sido acreditado. Conforme he desarrollado en extenso, los juegos ubicados en la plaza donde se lesiona el niño Nilo Rolando Garrido no detentaban un correcto estado de conservación, sino que presentaban desperfectos que lo tornaban peligroso para su uso. Así “el hecho del perjudicado, para ser tal, debe ser exterior al demandado, es decir que no debe serle imputable a él. De lo contrario, si ha sido el propio ofensor quien lo ha provocado o facilitado, la conducta del damnificado es una mera consecuencia del acto u omisión del accionado, y no configura un eximente de responsabilidad(...)” (López Mesa, Marcelo y Delfino, Eduardo; Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado; 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019; p. 312). Con lo cual, el eximente de responsabilidad por el obrar negligente y culposo de la progenitora del niño Nilo Rolando Garrido, tal como fue planteado por demandada, será rechazado”.

En efecto dispone el artículo 1734 del CCC que “Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”. Se advierte en autos la nula gestión probatoria de la recurrente (ver acta audiencia de fecha 12/06/2024 y providencia de fecha 31/07/2025). Pues entonces no habiendo la recurrente introducido prueba alguna ni cuestionado el fundamento esgrimido en la sentencia en forma clara y concreta, corresponde sin más desestimar su agravio.

Con relación a su segundo agravio, si bien los tardíos cuestionamientos a la prueba pericial médica no pueden ser receptados, lo cierto es que de las conclusiones de la misma no es posible extraer que la cicatriz le haya producido al niño un daño de índole patrimonial.

Se expuso en la pericia: “2) Hechos: se encontraba jugando en los juegos de una plaza cuando el artefacto donde se encontraba le tracciona el 2do dedo de la mano derecha y provoca desgarro de partes blandas y fractura de falange distal. Recibió atención médica, curaciones, y seguimiento hasta finalizar el tratamiento. Se observa cicatriz traumática de partes blandas con movimientos conservados. 3) Examen físico: al examen presenta: cicatriz plana de 1cm, lineal, normo pigmentada, movilidad articular conservada. 4) Lesiones sufridas: Fractura de falange distal del 2do dedo sin acortamiento ni angulación, cicatriz traumática...6) Es mi opinión y sujeto al mejor y mas justo criterio de VS, que la incapacidad determinada en el presente examen es del 5%(cinco por ciento), de carácter permanente parcial y afectará al actor en la vida cotidiana, tanto en el desempeño de sus tareas escolares, como recreativas...8) El actor como consecuencia de la lesión, quedará limitado en sus esfuerzos al realizar sus tareas escolares y o recreativas. No será posible la restitución ad integrum. Prestaciones brindadas fueron suficientes...”

Resulta imposible extraer del contenido de esa pericia que la cicatriz le pueda acarrear -al niño- como consecuencia una incapacidad con repercusiones patrimoniales, en tanto se afirma que posee la movilidad articular conservada. En todo caso, resulta inexplicado el porqué de la limitación que luego refiere.

En suma, la lesión estética (cicatriz) entiendo debiera descartarse acogiendo el agravio. Como consecuencia, la indemnización por incapacidad sobreviniente de conformidad a los cálculos realizados con la herramienta denominada Calculadora de Indemnización por Incapacidad disponible en la página web del Poder Judicial Rionegrino -y para el período a partir de los 18 años- queda determinada en la suma de \$ 7.242.708,07.-

En resumen la incapacidad sobreviniente queda determinada en la suma total de \$ 12.791.508,07.- con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia.

El último agravio no puede ser recibido por infundado. Sabido es que en el caso del daño extrapatrimonial o moral la prueba del mismo entra dentro de las excepciones que la propia normativa prevé. En efecto el artículo 1744 del CCC dispone que “El daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo impute o presuma, o que surja notorio de los propios hechos”. Y sabido es que este es un típico caso en que el daño surge notorio de los hechos no requiriendo prueba directa.

Emerge del criterio de la doctrina legal obligatoria: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (*in re ipsa*) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: ‘En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: ‘la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba ‘*in re ipsa*’, puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que

el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: “O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-” (“GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO- s/CASACION”, Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos “BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION” (Expte. N° 27354/14-STJ-).

Así también ha sido expuesto en la sentencia al decirse: “En doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto que comprobado el hecho dañoso, el daño moral no requiere de prueba específica alguna, y se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”)

8.-La decisión propuesta:En base a lo antes expuesto propicio al acuerdo se proceda al acogimiento, en su menor extensión, del recurso en tratamiento reduciendo la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma total de \$ 12.791.508,07 con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia, rechazando los restantes agravios. Sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada recurrente, Pablo Forte, en el 27 % de los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Hacer lugar, en su menor extensión, al recurso en tratamiento reduciendo la indemnización por incapacidad sobreviniente a la suma total de \$ 12.791.508,07 con más los intereses dispuestos en la sentencia de primera instancia, rechazando los restantes agravios.
- II) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios del letrado interviniente en el doble carácter por la demandada recurrente, Pablo Forte, en el 27 % de los asignados a esa representación letrada en la instancia anterior (art. 15 LAAP).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que la Dra. HERNANDEZ no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-